



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y SE/PES/PRI-AALH/009/2018 ACUMULADO.

DENUNCIANTES:

HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA Y YADIRA PANTOJA LEÓN, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que declara INFUNDADA la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA.

| GLOSARIO | |
|------------------------------|--|
| Comisión: | Comisión de Denuncias y Quejas |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco |
| IDE-INE: | Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.**

| | |
|------------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| R.N.P.: | Registro Nacional de Proveedores |
| Reglamento: | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| U.T.F.: | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de las denuncias

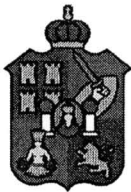
El diez de enero de dos mil dieciocho, los licenciados Humberto Villegas Zapata y Yadira Pantoja León, en su calidad de consejeros representantes del PRI ante el Consejo Estatal, presentaron denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, solicitando el inicio del Procedimiento Especial sancionador, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de vigilar la conducta de sus militantes, bajo el principio "*culpa in vigilando*", relacionada con la exhibición de un espectacular ubicado en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes de esta ciudad.

El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el PRI por conducto de sus representantes, presentó denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, imputándoles hechos de naturaleza similar a los inicialmente refirieron en el escrito de diez de enero del año en curso, en este caso, por la exhibición de un espectacular ubicado en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Gregorio Méndez de esta ciudad.

1.2 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares

Mediante acuerdos de doce y veinticuatro de enero del presente, se radicaron las denuncias señaladas en el punto que antecede, registrándolas bajo los números SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/009/2018, dándose aviso al Consejo Estatal; reservándose respecto a la admisión o desechamiento de las mismas a fin de allegarse de mayores elementos de prueba.





1.3 Acumulación

El cinco de febrero de dos mil dieciocho, tras determinarse que hay conexidad de la causa en los expedientes conformados por haber identidad de denunciados y denunciados, así como de conductas, se ordenó la acumulación del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 al SE/PES/PRI-AALH/005/2018, por ser éste último el más antiguo en cuanto a su recepción.

1.4 Admisión de las Denuncias

El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente las denuncias, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador; ordenando el emplazamiento a los denunciados, y correr traslado con los escritos de demanda presentados por los denunciados, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, a efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De la misma forma, en la citada fecha se admitió la petición de los demandantes, respecto de la medida cautelar, consistente en el retiro de la publicidad contenida en los espectaculares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

1.5 Medidas Cautelares

En sesión del ocho de febrero del presente año, se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el PRI, para los efectos que "...en el término máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, procedan al retiro, o en su caso, sustitución de la propaganda colocada en los espectaculares motivo de estudio en la presente resolución, en los que se incluyan los textos "precandidato a" "Proceso interno de selección de candidatos" y "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; con características similares, cuando menos, con las que corresponden al texto "Gobernador TABASCO", con el fin de evitar generar confusión a quienes se dirige la propaganda, respecto a su calidad de precandidato y el proceso interno en el que participa". Medida que les fue notificada a los denunciados el diez de febrero del presente año, teniéndose por cumplida el dieciséis de febrero de la presente anualidad.

1.6 Emplazamiento de los denunciados

Conforme a las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, en fechas diez y once de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó al Partido Político MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, respectivamente.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El diecisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados, a través de su apoderado legal; y los denunciados, Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, por conducto de sus respectivos representantes; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

Que corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral.

Así también, el Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 y 82 numeral 2 del Reglamento.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal, señaló como causal de improcedencia, la relativa a la frivolidad de la denuncia, alegando que las denuncias interpuestas por el PRI denotan ser frívolas, obscuras y temerarias; frivolidad que, de actualizarse, conduciría a la improcedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 362, numeral 3 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante señala hechos que en su opinión, son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial, el PRI afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA; presuntamente cometieron conductas que constituyen actos anticipados de campaña; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en las denuncias no carecen de sustancia, sino que se trata de impugnaciones en las que las partes denunciantes exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos controvertidos, de manera que lo alegado en el escrito de contestación por parte del Apoderado legal del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo que al respecto se realice.

¹ Véase la resolución SUP-REP-201/2015





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Por tanto, no es dable alegar frivolidad, cuando lo pretendido sea demostrar que los agravios del actor no combaten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, pues ello atañe al estudio de fondo del asunto; de ahí que proceda desestimar la causa de improcedencia planteada por el apoderado Legal en cita.

4 ESTUDIO DE FONDO

Para llevar a cabo el análisis de fondo, se precisarán o plantearán los hechos formulados por el denunciante y las excepciones y defensas opuestas por el denunciado, a fin de establecer o fijar la controversia principal; y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Fijada la controversia, se valorarán los medios probatorios admitidos y desahogados durante el procedimiento; tanto los que fueron aportados por las partes, como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia número 19/2008, de la Sala Superior, identificable con el rubro y texto: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**²

Una vez determinado el valor probatorio asignado a cada una de las pruebas desahogadas; y previo señalamiento del marco normativo relacionado con el procedimiento; se establecerán los hechos acreditados y en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si el denunciado incurrió en alguna contravención a la norma electoral.

De quedar demostrada la responsabilidad del denunciado en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

4.1 Planteamiento del Caso

El PRI por conducto de sus representantes, presentaron formal denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, y el Partido Político MORENA, al primero por la colocación de:

- a) Un espectacular, ubicado en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes; del cual tuvieron conocimiento el 9 de enero de 2018; y

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

- b) Un espectacular, ubicado en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Coronel Gregorio Méndez Magaña; del cual tuvieron conocimiento el 19 del mismo mes y año.

Lo anterior, a decir del denunciante, se trata de propaganda electoral de precampaña que no cumple con los requisitos para ser catalogada como tal y en razón de ello actualiza el supuesto normativo de los actos anticipados de campaña, con lo cual, se vulnera los artículos 2, fracciones I y II; 166, numeral 2, 167, numeral 1, 168, numerales 1 y 3, 335 numeral 1 fracción III, 336 numeral 1, fracciones I, II, III, V y VII; y 338 numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral y 83, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento.

En tanto que al segundo de los denunciados, por no cumplir con su obligación de vigilar la conducta de sus militantes, bajo el principio "*culpa in vigilando*", transgrediendo los artículos 335 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones I, II, III, V y VII de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas

- a) Con respecto a la contestación de la denuncia, el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, por conducto de su Apoderado Legal señaló que:

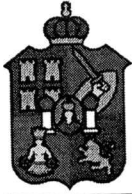
"vengo a dar contestación a la frívola obscura y temeraria denuncia promovida por el partido Revolucionario Institucional mediante un escrito constante de veinte fojas útiles el cual ratifico en todas y cada una de sus partes mismo en el que se exponen las diversas causales de improcedencia las cuales deberán ser tomadas en cuenta por este órgano electoral así mismo ad cautelam suponiendo sin conceder se da contestación a los capítulos que integran los escritos de denuncia solicitando especial atención en el capítulo de objeción a las pruebas ofrecidas por el denunciante dado que deberán ser desechadas y no admitidas por no haber sido ofrecidas conforme a derecho; aclarando que se contestan de manera conjunta los dos recursos del denunciante dado que el texto consignado en los mismos tienen gran similitud lo que facilita una contestación conjunta. Solicitando copia simple del acta que se levante con motivo de la presente diligencia siendo todo lo que deseo manifestar."

Al formular sus alegatos de igual forma, sostuvo que:

"que para la valoración de las pruebas y la emisión del proyecto de resolución este órgano electoral deberá partir del principio de la carga de la prueba emanado del artículo 15 numeral 2 de la ley de medios de impugnación del estado de aplicación supletoria consistente en que quien afirma está obligado a probar puesto que de la lectura de los recursos iniciales se desprende que lo que el denunciante pretende en síntesis es que se sancione a mi mandate por que las palabras que lo identifican como precandidato en un proceso interno de selección de candidatos son imperceptibles a la vista sin que aporte que sustenten tales afirmaciones."

Lo anterior porque de sus probanzas no se desprende que los mensajes efectivamente fueran imperceptibles a la vista.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

En relación a las pruebas técnicas en fijaciones fotográficas por que no cumple con las exigencias legales, así como la jurisprudencia de rubro "pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisas de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar" ellos se sostienen porque de la descripción realizada por el denunciante se utiliza un lenguaje ambiguo impreciso confuso y poco claro sin que se genere certeza de que es lo que el actor pretendía decir lo que a su vez genera incertidumbre respecto al contenido real y objetivo de la propaganda de precampaña; aunado a ello porque si se lee cuidadosamente tal descripción se observa que esta dista mucho y hasta es contradictoria con las descripciones realizadas por los funcionarios de la oficialía electoral.

Por otro lado, porque las actas de inspección ocular que fueron ofrecidas carecen de eficacia probatoria, esto porque en su emisión se omitió cumplir con diversos preceptos reglamentarios que no le permiten dotarlas de validez como se expone detalladamente en la contestación a las denuncias.

Por otro lado, este órgano electoral no puede perder de vista el principio desarrollado en el derecho penal que *reza nullun crimen, nulla poena lege praevia, scripta et stricta*, puesto que suponiendo sin conceder que la conducta atribuida a mi mandante se acredite esta no infringe la normativa electoral. Ello se sostiene porque de la lectura a las disposiciones legales y reglamentarias no se desprende que sea una obligatoriedad utilizar un tamaño determinado en los mensajes de los espectaculares de precampaña y mucho menos que exista homogeneidad en los mismo.

Consecuentemente lo procedente es declarar infundadas las denuncias absolviendo a mi representado y al partido político morena, al no acreditarse las pretensiones de los denunciante siendo todo lo que deseo señalar."

Con respecto a las objeciones realizadas en cuanto al capítulo de pruebas, señaló lo siguiente:

A. Desechamiento de las pruebas

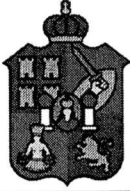
"De los dos escritos iniciales de denuncia, se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar pues **no fueron ofrecidas conforme a derecho.**

Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyo texto señala:

Artículo 38. Ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad qué se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas,





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Por tanto, resulta indubitable que al momento de ofrecer sus pruebas- en el capítulo establecido para tal efecto, relacionándolas con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones que por las que se demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por tanto, resulta indubitable que al momento de ofrecer sus pruebas- n el capítulo establecido para tal efecto, la parte denunciante omitió cumplir con las formalidades establecidas en dicho precepto reglamentario, pues:

1. No las relaciona-ninguna de sus 6 probanzas de cada escrito de denuncia-con los puntos hechos relatados en sus ocurso.
2. No expresa con claridad, ni aun indiciariamente que pretende acreditar en concreto, sólo las ofrece sin especificar con que objeto.
3. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.

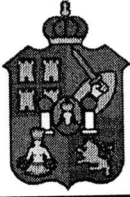
En esa tesitura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta que pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acreditan sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desechamiento y la negación de su valor probatorio.

B. Objeción de las pruebas técnicas

Ahora bien, ad cautelam, suponiendo sin conceder, que las pruebas técnicas marcadas con el número 2-en ambos escritos. Se admitan y se desahoguen, aun cuando no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, se objetan en cuanto a contenido y alcance y valor probatorio puesto que por su naturaleza este tipo de pruebas tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido."

Del mismo modo se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, puesto que el denunciante no realizó la descripción de tallada de forma clara de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que le corresponda. Ello se sostiene porque de la descripción realizada por el denunciante, se desprende que el hecho marcado con el número 1, se utiliza un lenguaje ambiguo, impreciso, confuso, y poco claro, que no genera certeza en cuanto al contenido objetivo de las imágenes que se describen; verbigracia, en el inciso 1 de las descripciones de ambos ocurso se lee "un primer cuadrante aproximadamente de un tercio de la dimensión horizontal del "espectacular" (a lo ancho) y de un medio de la dimensión vertical (a lo alto), ubicado en la esquina superior izquierdo, contiene en una primera línea los nombres (...)", texto similar que se lee en los siguientes incisos en los que se continua la descripción, sin que exista certeza de que es lo que el actor pretendía decir con dichas palabras, lo que genera incertidumbre en cuanto al contenido





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

real y objetivo de la propaganda; además, de que si se observa cuidadosamente la descripción realizada por el denunciante, se observa que ésta dista muchos de las realizadas por la Oficialía Electoral en las inspecciones oculares que obran en autos. Consecuentemente, lo procedente es negarle todo tipo de valor probatorio, incluyendo el indiciario."

- b) Con respecto a la contestación de la denuncia del Partido Político MORENA, por conducto de su Represente Suplente ante el Consejo Estatal, refirió que:

"Que en este acto acudo en representación de mi mandante Jesucita Lilia López Garcés Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado a contestar la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del instituto político que en este acto represento contestación que realizo por escrito de fecha 17 de febrero de 2018, firmado por mi mandante y en los términos que en dicho escrito se consignan señalando que el partido que represento como el licenciado Adán Augusto López Hernández no hemos infringido la normativa electoral local y federal solicitando copia simple de todo lo actuado, es todo lo que deseo manifestar reservándome el uso de la voz para ejercerla en el momento procesal oportuno."

Al formular sus alegatos de igual forma, sostuvo que:

"en materia de alegatos preciso lo siguiente el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de medios de impugnación en materia electoral indica el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; en ese tenor al contestar denuncia lo hicimos negando los hechos y en nuestra negación jamás afirmamos algo luego entonces no tenemos la carga de la prueba y por tanto no ofrecemos pruebas para desvirtuar, caso contrario quien tiene la carga de la prueba es el denunciante quien a pesar de haber aportado probanzas las misma no sirven para acreditar que el partido que represento como el propio Adán Augusto López Hernández hayamos realizado actos anticipados de campaña tal y como lo precisamos en nuestra contestación, en ese sentido es dable dejar en claro que para configurarse los actos anticipados de campaña, deben darse tres elementos el personal el temporal y el subjetivo en el caso de este último se refiere a la exhibición de una plataforma electoral, o bien propuestas de carácter electoral lo cual no acontece por lo tanto no se configura pues a decir del denunciante lo único de lo que se duele es que las expresiones precandidato a, proceso interno de selección de candidatos y propaganda dirigida a los militantes de morena tabasco, de ningún modo inciden o dan pauta para que este elemento subjetivo se configure, máxime que esas leyendas se establecieron en base precisamente a la existencia de un proceso interno de selección de candidatos del partido que represento pues así lo establece la ley electoral local como la propia federal, de ahí que al tener la carga de la prueba el denunciante y sus probanzas no son eficaces para demostrar lo que reclama, lo procedente es solicitar a esta unidad contenciosa electoral que una vez que elabore el proyecto de resolución y se lo turne a la secretaria ejecutiva y este a su vez al pleno del consejo, dicho proyecto debe ir encaminado a desechar todos y cada uno de los argumentos vertidos por la parte denunciante en atención a que no se configura lo que reclama en todo lo que deseo manifestar".





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar:

- a) Si la propaganda denunciada constituye o no actos anticipados de campaña;
- b) Si con la propaganda existe un posicionamiento indebido por parte del denunciado violentando con ello el principio de equidad en la contienda;
- c) Si la propaganda denunciada trasciende no sólo a los militantes y simpatizantes del Partido MORENA, sino al electorado en general;
- d) Si la propaganda electoral denunciada se encuentra dentro de las prohibidas en las precampañas;
- e) Si la propaganda denunciada no cumple con los requisitos señalados en la Ley Electoral, relativos a la propaganda; así como a lo establecido en el acuerdo del INE/CG48/2015, ni con lo establecido en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP y;
- f) Si existe o no responsabilidad de los denunciados, por las conductas desplegadas de su militante;
- g) Si las pruebas aportadas por el denunciante deben ser tomadas en consideración para demostrar los hechos y actos denunciados.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRI, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. Las Documentales Privadas, consistentes en:

1. Copia simple de dos impresiones fotográficas en blanco y negro, de cuyo contenido se advierte la imagen relativa a un espectáculo.
2. Copia simple del escrito de diez de enero de dos mil dieciocho identificado con la clave PRI/SAE/003/2018, signado por la Representante Suplente del PRI, ante el Consejo Estatal, por el cual solicita se ejerza la función de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.
3. Copia simple de tres impresiones fotográficas en blanco y negro, de cuyo contenido se advierte la imagen relativa a un espectáculo; misma que obra agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulado al presente.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

4. Copia simple del escrito de veinte de enero de dos mil dieciocho identificado con la clave PRI/SAE/012/2018, signado por la Representante Suplente del PRI, ante el Consejo Estatal, por el cual solicita se ejerza la función de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral; misma que obra agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulado al presente.

II. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciante.

IV. **Las Supervenientes**, consistente en lo que pudiera surgir con posterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen al juicio.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

A) De las pruebas ofrecidas por el denunciado Adán Augusto López Hernández, se admitieron las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. **Las supervenientes**, consistente en lo que pudiera surgir con posterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen al juicio.

Pruebas que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones.

De las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado MORENA, se admitieron las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.

- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. **Las supervenientes**, Consistente en lo que pudiera surgir con posterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen al juicio.

Las que de igual forma no resultan contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones.

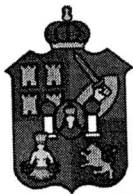
4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el Procedimiento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. **Las Documental Públicas**, consistentes en:

1. Copia certificada del acta circunstanciada EO/SOL/CCE/006/2018 de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de doce fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por la Secretaría Ejecutiva, certificándose la existencia de un espectacular ubicado en una de las esquinas que conforman la Avenida Francisco Javier Mina y la Calle Andrés Sánchez Magallanes, Colonia Centro de esta ciudad.
2. Copia certificada del acta circunstanciada EO/SOL/PRI/008/2018 de veinte de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de tres fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por la Secretaría Ejecutiva, certificándose la existencia de un espectacular ubicado en una de las esquinas que conforman la Avenida Francisco Javier Mina y la Calle Andrés Sánchez Magallanes, Colonia Centro de esta ciudad.
3. Oficio DOOTSUM/UAJ/580/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el cual informa el nombre del concesionario y/o permisionario que tiene autorización para la colocación de la estructura del espectacular ubicado en la Calle Francisco Javier Mina, esquina Calle Andrés Sánchez Magallanes de esta ciudad.
4. Oficio DOOTSUM/UAJ/0635/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Municipales, mediante el cual informa el nombre del concesionario y/o permisionario que tiene autorización para la colocación de la estructura del espectacular ubicado en las Avenidas Paseo Tabasco y Coronel Gregorio Méndez Magaña, de esta ciudad; misma que obra agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulado al presente.

5. Oficio CPPP/002/2018 por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual informa el procedimiento de selección interna correspondiente a MORENA par la sección de precandidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y al cual adjunta copia certificada del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos a la Gubernatura del Estado y la relativa al formulario de aceptación de registro de Precandidato a nombre de Adán Augusto López Hernández; mismo que obra agregado en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulado al presente.
- II. **La Documental Privada**, consistente en el Informe rendido por la ciudadana Jesucita Lilia López Garcés en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, recibido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con el que aclara el nombre correcto de ese partido político y hace del conocimiento los nombres de los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado, que participan en el proceso de selección de candidatos de ese partido político.

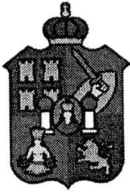
4.4.4 Valoración de las Pruebas

De conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de dilucidar si generan convicción o no sobre los hechos objeto de denuncia.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la Ley Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

Bajo esa línea, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, enuncia en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, señala que en cuanto a las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo que respecta a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, relativas a los informes rendidos por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento del municipio de Centro; y el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral; éstos se encuentran facultados en términos de los artículos 84 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; 159 y 237 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; en relación con el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios por tanto, tienen pleno valor probatorio, dada las facultades de las autoridades que los expiden.

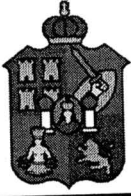
Las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, descritas en el punto que antecede, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fueron expedidas o levantadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los cuales están facultados por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Por su parte, el informe rendido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, con sus anexos; dado que no constituye propiamente una autoridad, reviste el carácter de una documental privada, que adquiere únicamente el valor indiciario respecto a su contenido.

4.4.5 Objeción de las Pruebas aportadas

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que, en su escrito de contestación a la denuncia, tal como ya fue trasunto en el aparatado correspondiente, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal objetó todas y cada una de las probanzas ofrecidas en los escritos iniciales de denuncia, al no haber sido ofrecidas, a su decir, conforme a derecho. De igual forma, objetó las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas emitidas en consecuencia a las inspecciones oculares hechas por la Oficialía Electoral, así como, las pruebas técnicas aportadas por los querellantes bajo el argumento que tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar. De igual forma, objetó el alcance y valor probatorio de las mismas.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

De lo anterior, se tiene que para este Consejo Estatal deben desestimarse los planteamientos realizados por el apoderado legal del ciudadano Adán Augusto López Hernández, ya que si bien es cierto que en el apartado correspondiente a las pruebas, de los escritos de denuncia, los denunciante no relacionaron de manera expresa las probanzas aportadas con los hechos denunciados, de la revisión minuciosa a dichos escritos se desprende que presentan dos documentales públicas, mismas que de acuerdo a lo señalado en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral, así como el 52, numeral 2 del Reglamento, tendrán pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance.

Por lo que corresponde a la objeción de las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía de Electoral de este Instituto Estatal, ésta debe desestimarse, ya que contrario a lo que señala el apoderado legal del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en dichas actas si se pormenorizan los elementos que pueden generar certeza sobre las características de la propaganda denunciada, ya que se insertan diversas impresiones fotográficas desde diferentes ángulos y distancias, enmarcando todo el contexto en que se ubican y que rodea a la propaganda denunciada.

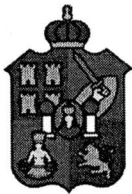
De igual forma, deben desestimarse los argumentos esgrimidos en cuanto a que el acta de inspección OE/SOL/PRI/006/2018, no cumple con lo señalado en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, que obliga a asentar con precisión la temporalidad en que se realiza la diligencia.

Lo anterior, en virtud que de dicha acta se desprende que los funcionarios de la Oficialía Electoral se apersonaron en la ubicación correcta en que se encontraba el espectacular denunciado asentando el momento en el cual lo hicieron y dieron inicio a la diligencia; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de doce de enero del presente año en el que se ordenó la diligencia de mérito y se instruyó también recabar testimonios de las personas que en su caso habitan o residen en el inmueble en el cual se encontraba colocada la propaganda, se plasmó el cumplimiento que los funcionarios electorales dieron a tal disposición, lo cual se puede apreciar en la foja siete de dicho instrumento, en el cual, al cuestionar sobre la propaganda a una persona del sexo masculino, cuyas características físicas se describen, y que en esos momento se encontraba en el domicilio en el cual se encontraba colocado el espectacular, este refirió no conocer al propietario o poseedor del inmueble, solicitándoles a los funcionarios que se presentaran al siguiente día para hablar con la administradora.

Con relación a la objeción en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, tales argumentos se desestiman con base en lo siguiente:

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes; en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 43 del Reglamento.

En el caso, se tiene que el partido político denunciante presenta con sus escritos de denuncia, cinco impresiones fotográficas respecto de las cuales, si bien es cierto, no señala la relación que guardan con los hechos denunciados, también lo es, que sí lo hace en el cuerpo de los escritos de denuncia, al mencionar las particularidades de los espectaculares y elementos que los constituyen, refiriendo que considera que son las pruebas idóneas para demostrar que la propaganda denunciada no cumple con las características y requerimientos para ser catalogada como propaganda de precampaña, remitiéndose para ello al "ANEXO 1" que acompaña a los escritos en cita.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas sólo generan un valor indiciario para quien resuelve, sin embargo, dichas probanzas adquieren valor probatorio al concatenarse con otros elementos de prueba como en el caso lo son las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por la Oficialía Electoral, con las que se demostró la existencia de los hechos o actos denunciados y las características que en ellos se plasmaron; pruebas que tienen la calidad de documentales públicas, adquiriendo un valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, salvo prueba en contrario.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Propaganda Electoral

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados, y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, colaciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a que los candidatos se ostenten con el cargo que no tienen.

De infringirse dichas reglas, la autoridad electoral previa denuncia, debe estudiar de manera minuciosa los hechos esgrimidos por el denunciante, para que en caso de ser fundados pueda estar en posibilidad de ordenar su retiro, y emitir en su caso una sanción de las previstas por incumplimiento en la disposición legal electoral.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

En esa tesitura la Ley Electoral en su artículo 166, numeral 2 dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 167, numeral 1, de la misma Ley refiere que en la distribución o colocación de la propaganda electoral, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral.

De forma complementaria, el artículo 168 la Ley Electoral dispone que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

El mismo artículo, en su numeral 3, señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En lo relativo a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, conforme al numeral 3 del precepto legal en cita.

Por su parte, el artículo 361, numeral 1, del ordenamiento legal en cita, preceptúa que la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el Reglamento en su artículo 3, numeral 2, inciso f), dispone que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

4.5.2 Actos anticipados de precampaña y campaña

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 9 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los estados, deben garantizar que los partidos políticos cuenten





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

De lo anterior, es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, mientras que en la campaña electoral se difunde o promueve a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

En ese sentido, tratándose de la precampaña electoral, el artículo 181, de la misma Ley, refiere que se entiende como tal al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El numeral 2 del artículo citado, refiere como actos de precampaña electoral, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, el numeral 3, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su numeral 4, señala que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de una plataforma electoral o a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro de las precandidaturas o candidaturas se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados de un determinado partido político





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

o la ciudadanía, para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad en la contienda**, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato durante un lapso más prolongado del establecido, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva.

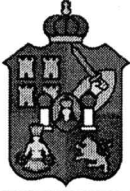
En tal sentido, la Ley Electoral en su artículo 2, numeral 1, fracciones I y II señala que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura y que por actos anticipados de campaña se entienden las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En correspondencia, la Ley General en su artículo 3, señala que por *actos anticipados de campaña*, se entiende a aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por *actos anticipados de precampaña*, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que por ciudadano se entiende a las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso de las campañas electorales, el artículo 193 de la Ley Electoral se refiere a éstas, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

De igual forma, dicho precepto en su numeral 2, define a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

En esa línea, respecto de los actos anticipados de campaña, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Con la precisión de que, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, el mismo órgano jurisdiccional ha sostenido que para, su actualización, se requiere la coexistencia de los tres elementos que se refieren enseguida:

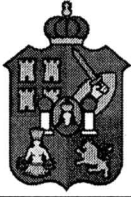
- a) Un **elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Un **elemento subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) Un **elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

También ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña **busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra**, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral, como se establece en la Tesis de Jurisprudencia número. XXV/2012, cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

4.5.3 Sujetos de responsabilidad

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, establecidos en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos sólo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho; aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**³, que sostiene que, en el ejercicio del poder correctivo o sancionador del estado, las autoridades electorales deben atender los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, entre otros, **los partidos políticos**; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, **precandidatos y candidatos**, en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

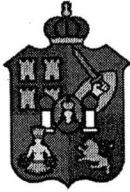
Como se observa, de las disposiciones legales que regulan los sujetos y conductas sancionables por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que la probable responsabilidad administrativa de los Partidos Políticos, los precandidatos y los candidatos esté contemplada para esos efectos.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia

Conforme a las inspecciones efectuadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral, queda demostrada la existencia de dos espectaculares con la siguiente descripción:

³Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2012>





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.**

| No. | Acta De Certificación | Fecha | Ubicación | Medio | Descripción del Contenido |
|-----|-----------------------|---------------------|--|--------------|--|
| 1 | OE/OF/CCE/006/2018 | 17 de enero de 2018 | Esquina que forman la avenida Francisco Javier Mina y calle Andrés Sánchez Magallanes, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco | Espectacular | <p>Espectacular con medidas de 8 metros de largo por 4 metros de ancho, fijada a una estructura de acero de color negro; de izquierda a derecha en fondo color blanco, con letras de color negro, se lee: "Adán Augusto", bajo este, en fondo color rojo con letras de color blanco, se lee: "López Hernández", bajo este, en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "precandidato a Gobernador", en letras de color rojo se lee: "TABASCO", bajo este, en letras de color rojo se lee: "morena", bajo este en letras de color negro se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior en letras de color rojo, se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este, en letras de color negro, se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", del lado derecho se observa la imagen del rostro de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa de color blanco.</p> <p>La leyenda "Proceso interno de selección de candidatos", se observa en letras color rojo, pero menor dimensión, misma que solo se aprecia a unos metros del espectacular, en tanto que a un costado de la palabra "Gobernador", como en la parte inferior del espectacular pero en una dimensión más pequeña y en un tono muy tenue se lee lo siguiente: "precandidato a" y "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", las cuales solo se aprecian estando cerca de este; así mismo cuenta con el símbolo de reciclaje y con el número "INE-RNP-000000061399"</p> |
| 2 | OE/SOL/PRI/008/2018 | 20 de enero de 2018 | Avenida Gregorio Méndez Magaña esquina con Avenida Paseo Tabasco. | Espectacular | <p>Espectacular de lona de vinil, sobre una estructura de acero, con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 4 metros de alto, fondo color blanco, en la parte superior izquierda de forma vertical, el símbolo de reciclaje en color verde, seguido de letras de color negro, que se lee: "MATERIAL RECICLAJE NMX-E-232-CNCP-2005", a un costado en letras color negro, se lee: "Adán Augusto"; bajo este, dentro de un rectángulo de color rojo, hay letras de color blanco, que dicen: "López Hernández", bajo este en letras pequeñas de color gris muy tenue: "precandidato a"; a un lado en letras de color negro: "Gobernador"; seguido con letras en color rojo: "TABASCO", bajo este en letras color rojo: "morena", bajo este en letras color negro: "La esperanza de México", bajo este en letras de color rojo en un tono muy tenue, se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este en letras de color gris en tono tenue: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; en la parte superior derecha, en letras color negro, "INE-RNP-", bajo este en números de color negro: "00000006812" bajo este la imagen de un rostro de una persona del género masculino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto entre canoso, ataviada con una camisa color blanco.</p> |



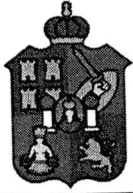


CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Del contenido de las actas se advierte que se dieron fe de la existencia de dos espectaculares; cuyo contenido y para efectos ilustrativos a continuación se describe:

| Contenido de la Propaganda | Descripción |
|----------------------------|---|
| | <p>Espectacular con medidas de 8 metros de largo por 4 metros de ancho, fijada a una estructura de acero de color negro; de izquierda a derecha en fondo color blanco, con letras de color negro, se lee: "Adán Augusto", bajo este, en fondo color rojo con letras de color blanco, aparece: "López Hernández", bajo este, en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "precandidato a Gobernador", en letras de color rojo se lee: "TABASCO", bajo este, en letras de color rojo se lee: "morena", bajo este en letras de color negro se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior en letras de color rojo se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este, en letras de color negro se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", del lado derecho se observa la imagen del rostro de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa de color blanco.</p> |
| | <p>Espectacular de lona de vinil, sobre una estructura de acero, con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 4 metros de alto, fondo color blanco, en la parte superior izquierda de forma vertical, el símbolo de reciclaje en color verde, seguido de letras de color negro, que se lee: "MATERIAL RECICLAJE NMX-E-232-CNCP-2005", a un costado en letras color negro, se lee: "Adán Augusto"; bajo este, dentro de un rectángulo de color rojo, hay letras de color blanco, que dicen: "López Hernández", bajo este en letras pequeñas de color gris muy tenue: "precandidato a"; a un lado en letras de color negro: "Gobernador"; seguido con letras en color rojo: "TABASCO", bajo este en letras color rojo: "morena", bajo este en letras color negro: "La esperanza de México", bajo este en letras de color rojo en un tono muy tenue, se lee: "Proceso interno de selección", de</p> |





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

| | |
|--|--|
| | candidatos"; bajo este en letras de color gris en tono tenue: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; en la parte superior derecha, en letras color negro, "INE-RNP-", bajo este en números de color negro: "00000006812" bajo este la imagen de un rostro de una persona del género masculino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto entre canoso, ataviada con una camisa color blanco. |
|--|--|

Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se transgredió alguna norma electoral. Así, en el presente asunto, los denunciantes en esencia, alegaron que los espectaculares, violan la normatividad electoral por no cumplir con los requisitos para ser considerada como propaganda de precampaña ni las especificaciones emitidas por el INE y por la norma mexicana en lo relativo a la colocación de propaganda electoral, actualizando con ello, el supuesto normativo de actos anticipados de campaña, en tanto, que, de parte del partido político MORENA, por no vigilar la conducta de su militante.

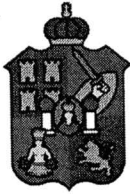
4.7 Estudio del Caso concreto

Par un mejor estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente, se procederá a dividirlos en tres apartados, los cuales serán estudiados de manera individual, y una vez culminado el análisis respectivo de cada uno de ellos se procederá a conjuntarlos para verificar si se configuran las violaciones a la normativa electoral señalada por el PRI.

Sustancialmente, la parte denunciante afirma lo siguiente:

- a) El ciudadano Adán Augusto López Hernández, no tiene la calidad de candidato ni de precandidato del Partido MORENA, ya que no fue registrado ante este Consejo Estatal dentro del plazo estipulado por el Calendario Electoral, con lo cual se encuentra realizando actos anticipados de campaña;
- b) Los espectaculares que dieron origen a la denuncia no cumplen con lo establecido en el artículo 168, numeral 3, de la Ley Electoral, debido a que son ineficaces los medios gráficos por los cuales se señala la calidad con la que se ostenta el precandidato denunciado así como la contienda interna partidista en que se encuentra participando;
- c) La propaganda denunciada no cumple con lo establecido en el acuerdo INE/CG48/2015 ni con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP; y
- d) La omisión del Partido Político MORENA de vigilar la conducta de su militante de no sujetarse al marco jurídico y a los principios del Estado democrático.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Para este Consejo Estatal, resulta infundada la primera de las manifestaciones señaladas por el PRI; considerado lo siguiente:

El artículo 53, fracciones II y V, de la Ley Electoral prevé que son derechos de los partidos políticos el participar en las elecciones conforme a lo señalado en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal; que podrán organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos por si mismos a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

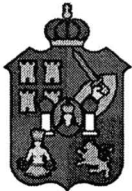
El artículo 62 numeral 2, fracción IV, de la citada Ley refiere que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 175 de la Ley en cita señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

En esa línea, el artículo 176 del mencionado ordenamiento legal, refiere que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Dicha determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal, informando lo siguiente: **I.** La fecha de inicio del proceso interno; **II.** El método o métodos que serán utilizados; **III.** La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; **IV.** Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; **V.** Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y **VI.** La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna.

Por su parte, el artículo 177 de dicho instrumento legal, preceptúa que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, y que la determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente: **I.** La fecha de inicio del proceso interno; **II.** El método o métodos que serán utilizados; **III.** La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; **IV.** Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; **V.** Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y **VI.** La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

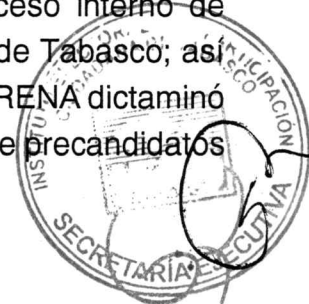
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

De la normativa transcrita, se desprenden los derechos y obligaciones inherentes a los partidos políticos con relación a los actos tendientes a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso, no les asiste la razón a los denunciantes ya que del informe emitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral a solicitud realizada el veinticuatro de enero de la presente anualidad por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, se tiene que obran en los archivos de esa Coordinación los escritos de veintitrés de noviembre, firmado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal; de treinta de noviembre, firmado por el Representante Suplente de MORENA y, escrito de dieciocho de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, a través de los cuales hacen del conocimiento a este Instituto, del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; la modificación de las fechas de su proceso interno de selección y, la aprobación de registros de precandidatos, remitiendo de manera respectiva lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno.
- II. El método o métodos que serán utilizados.
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente.
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno.
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia y;
- VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o su equivalente, en todo caso la fecha para la celebración de la jornada interna.
- VII. La relación de registros de precandidatos aprobados por el Partido.
- VIII. Candidaturas por las que compiten.
- IX. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de elección interna.
- X. Tope de gastos de campaña.
- XI. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña.
- XII. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.
- XIII. Copia certificada del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Proceso Electoral 2017-2018.
- XIV. Copia certificada del formulario de aceptación de registro del precandidato debidamente firmado por el Ciudadano Adán Augusto López Hernández.

Probanza que por tratarse de un documento expedido por un servidor público en uso de sus facultades y atribuciones, se constituye como una documental pública con valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, se registró ante la autoridad partidista facultada, del proceso interno de selección, como precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco; así también, que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA dictaminó que el denunciado cumplió con los requisitos señalados para el registro de precandidatos





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

conforme a la normativa interna del partido, llevando a cabo la valoración y resultando idóneo para ser registrado; además de la aceptación por parte del denunciado, que mediante el sistema electrónico diseñado por el instituto político para notificar las determinaciones derivadas de los procesos de fiscalización interna le fue comunicada la procedencia de su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado.

Ahora bien, se tiene que del escrito sin fecha recibido en la Oficialía Electoral el diecinueve de enero del año que transcurre, signado por quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, en contestación a la solicitud de informe realizada por la Secretaría Ejecutiva el quince de enero del mismo año, refirió en lo medular, que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, se registró como precandidato al cargo de Gobernador del estado y que la Comisión Nacional de Elecciones dictaminó la procedencia de dicho registro, lo cual fue informado al Instituto Electoral dentro de los tiempos correspondientes.

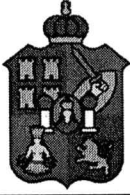
Con lo anterior se acreditó fehacientemente que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato registrado formalmente ante el órgano interno partidista respectivo, y por ello con la posibilidad de realizar los actos tendientes como precandidato del partido denunciado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al cargo de Gobernador, ya que si bien es cierto que los documentos internos del Partido Político MORENA, los que se hace mención en los párrafos que preceden, tienen la calidad de documentales privadas que sólo adquieren la calidad indiciaria, dichas documentales fueron exhibidas ante la autoridad electoral con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 176 y 177 de la Ley Electoral, lo cual es un hecho notorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 352 de la citada Ley y 37 del Reglamento, por lo que, al concatenarse, crean para la autoridad que resuelve, convicción de su contenido, aunado al hecho que en la audiencia de pruebas y alegatos las partes denunciadas negaron los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.

Continuando con el análisis de los agravios expresados por el denunciante, que señala que al no ser, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato ni candidato a Gobernador del Estado, con la colocación de dos espectaculares en diversas ubicaciones del Municipio de Centro, Tabasco, incurre en actos anticipados de campaña, a juicio de este órgano colegiado son **infundados** con base en lo siguiente:

El PRI a través de sus representantes ante el Consejo Estatal, denunció posibles violaciones a la normativa electoral por la colocación de dos espectaculares en diversas ubicaciones del Municipio Centro, Tabasco, respecto al ciudadano Adán Augusto López Hernández, a quien señalan que no tiene la calidad de precandidato por el Partido Político MORENA.

Para acreditar su dicho, los denunciantes presentaron como pruebas cinco fijaciones fotográficas de los espectaculares situados en las calles Francisco Javier Mina y Sánchez





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Magallanes, y las avenidas Gregorio Méndez Magaña y Paseo Tabasco; mismos que tienen valor indiciario, pero se robustecen con las actas de inspección de diecisiete y veinte de enero de dos mil dieciocho, emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno ya que provienen de una autoridad con fe pública conforme a lo previsto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Del contenido de los dispositivos legales analizados, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que, para configurar actos anticipados de campaña, es necesario que se actualicen los elementos personal, subjetivo y temporal, cuyas características fueron precisadas con anterioridad.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

En esa tesitura, es necesario analizar los motivos de las denuncias, a efectos de determinar si se actualizan los elementos mencionados y, como consecuencia los denunciados han incurrido o no, en infracciones a la norma electoral.

Elemento personal. Este Consejo Estatal estima que **se tiene por satisfecho** este elemento, toda vez que con los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, analizados previamente, se acredita que el ciudadano Adán Augusto López Hernández fue registrado ante el órgano facultado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado, participando actualmente en el proceso interno del Partido Político MORENA. Lo anterior, al ser un hecho notorio, de conformidad con los artículos 352 de la Ley Electoral y 37 del Reglamento, ya que dicho registro obra en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, según se desprende del contenido del oficio CPPP/002/2018, y sus anexos en copia certificada, en los cuales consta la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido en cita, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, en el que se aprueba el registro de dicho ciudadano, en términos de los artículos 176 y 177 de la Ley Electoral.

Lo anterior, adminiculado con el escrito sin fecha, signado por la C. Jesusita Lilia López Garcés, quien se ostenta con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Tabasco, por el cual informa que la Comisión referida dictaminó la procedencia del registro del citado denunciado otorgándole la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Político MORENA.

Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **no se encuentra satisfecho**, toda vez que esta autoridad considera que la conducta que se le atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionada con la colocación de dos espectaculares en distintas ubicaciones del Municipio de Centro, Tabasco, consistente





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

en que se promociona su nombre e imagen como candidato al Gobierno del Estado, no constituye infracción a la normatividad electoral como actos anticipados de campaña, en virtud que el contenido de la propaganda se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 211, numeral 3 y 227 numeral 3 de la Ley General y 168, numeral 3 de la Ley Electoral.

En efecto, al efectuar un análisis de los espectaculares que dan origen al presente procedimiento, se puede verificar que ambos tienen similares características, ya que ambos establecen la calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández, la candidatura a la que aspira que es la de Gobernador del Estado, el proceso interno de selección en el que participa, que es el del Partido Político MORENA, así como los destinatarios de la propaganda: los militantes del mencionado instituto político.

Cuestión que quedó plenamente acreditada con el contenido de las actas de inspección que fueron levantadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, que en lo que interesa, establecieron:

Acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/006/2018:**

"...se observan dos figuras de color blanco y color verde; bajo este, en letras de color verde se lee: "La paz es fruto de la justicia" "COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, A.C."; **sobre este, se observa un espectacular**, de una medida aproximada de (8) ocho metros de largo por (4) cuatro metros de ancho, fijada a una estructura de acero de color negro; de izquierda a derecha en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "Adán Augusto"; bajo este, en fondo de color rojo con letras de color blanco se lee: "**López Hernández**"; **bajo este, en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "precandidato a Gobernador"**; en letras de color rojo se lee: "TABASCO"; bajo este, en letras de color rojo se lee: "morena"; bajo este, en letras de color negro se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior en letras de color rojo se lee: "**Proceso interno de selección de candidatos**"; bajo este, en letras de color negro se lee: "**Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco**"; del lado derecho se observa la imagen del rostro de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa de color blanco.

Cabe mencionar que, en la leyenda: "Proceso interno de selección de candidatos" se observa en letras de color rojo, pero en menor dimensión mismas que solo se aprecian a unos metros del espectacular; así mismo, se hace constar que tanto a un costado de la palabra "Gobernador", como en la parte inferior del espectacular pero en una dimensión más pequeña y en un tono muy tenue se lee lo siguiente: "precandidato a" y "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", las cuales solo se aprecian estando cerca de este; así mismo nos percatamos que cuenta con el símbolo de reciclaje y con el número: "INE-RNP 00000061399"





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Acta circunstanciada OE/SOL/PRI/008/2018:

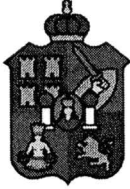
"...pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la Avenida Gregorio Méndez Magaña esquina con Avenida Paseo Tabasco; donde tenemos a la vista un espectacular de lona de vinil sobre una estructura de acero, con una medida aproximada de (5) cinco metros de largo por (4) cuatro metros de alto, de fondo color blanco, donde se observa en la parte superior izquierda de forma vertical, el símbolo de reciclaje en color verde, seguido de letras de color negro, que se lee: "MATERIAL RECICLABLE NMX-E-232-CNCP-2005"; a un costado de este, se observa en letras de color negro, lo que se lee: "Adán Augusto"; bajo este, dentro de un rectángulo de color rojo, se observan letras de color blanco, que se lee: "López Hernández"; bajo este, **en letras pequeñas de color gris muy tenue, se lee: "precandidato a"**; a un lado en letras de color negro, se lee: "Gobernador"; seguido en letras de color rojo, se lee: "TABASCO"; bajo este, en letras de color rojo, se lee: "morena"; bajo este, en letras de color negro, se lee: "La esperanza de México"; bajo este, en letras de color rojo **en un tono muy tenue**, se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este, en letras de color gris **en tono tenue**, se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; en la parte superior derecha, se observa en letras de color negro, lo que se lee: "INE-RNP-"; bajo este, en números de color negro, se lee: "00000006812"; bajo este, se observa la imagen de rostro de una persona del género masculino que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto entre canoso, ataviada con una camisa color blanco..."

Probanzas que llevan a esta autoridad a la convicción que no se desprende la conducta atribuida a los denunciados, es decir, que se trate de un acto anticipado de campaña, pues es claro y evidente la propaganda denunciada cumple con los requisitos establecidos por la norma.

En ese sentido, es errado que los querellantes argumenten que el texto que indica la calidad de precandidato con la que se ostenta el denunciado así como los destinatarios a los que se dirige dicha propaganda no vaya dirigida a los militantes del partido MORENA, además que estos sean imperceptibles; pues quedó demostrado con las dos inspecciones aludidas, que aun y cuando las letras que conforman "*precandidato*" y "*propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco*", se encuentra en un tipo de letra distinto del resto, tanto en grosor, como en color, eso no la hace imperceptible, como alegan los denunciantes pues los funcionarios de Oficialía Electoral de este Instituto dieron fe de su existencia a una distancia a la que está el común de las personas los perciben.

Asimismo, contrario a lo expresado por los demandantes, del estudio de las particularidades del contenido de los espectaculares que dieron origen a la denuncia, no se advierte un llamado expreso al voto ciudadano o exposición de la plataforma que de algún Partido Político; pues en ninguno de los dos espectaculares se observa que el ciudadano denunciado haya solicitado de manera expresa el voto de la ciudadanía en general.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Lo que lleva a concluir a este Órgano Colegiado que los espectaculares cuestionados, cumplen con la función para la que fueron diseñados, es decir, informar a los militantes del partido MORENA que Adán Augusto López Hernández, está conteniendo en el proceso interno de selección de precandidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco; por lo cual, se concluye que con la exposición de los espectaculares que nos ocupan no se actualiza el elemento subjetivo.

Elemento temporal. Este elemento, **si se encuentra satisfecho**, ya que si la conducta denunciada es la realización de actos anticipados de campaña, para su configuración, resulta necesario que los actos denunciados se hayan materializado antes del inicio de campaña (que se llevará a cabo del 14 de abril al 27 de junio de 2018) como sucedió, pues la colocación de los espectaculares se realizó dentro del período de precampañas electorales establecido en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante el acuerdo **CE/2017/23⁴** relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Dicho calendario dispone entre otras cosas que el inicio del proceso electoral local 2017-2018, para el Estado de Tabasco, inició el pasado primero de octubre de dos mil diecisiete; y que las precampañas electorales deberían llevarse a cabo del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

Con relación a la temporalidad de los actos de campaña, el artículo 2, en su numeral 1, de la Ley Electoral señala que **las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas** contengan llamados al voto a favor o en contra de una candidatura un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido serán consideradas actos anticipados de campaña.

En el caso, se actualiza el elemento temporal, ya que si bien es cierto que en los escritos de queja presentados por el denunciante, no señalan una fecha cierta en cuanto a la colocación de los espectaculares, éstos refieren haberse dado cuenta de su colocación los días nueve y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; es decir, durante el período de precampañas, lo cual, se encuentra situado dentro de una temporalidad distinta a la que corresponde a las campañas electorales.

De lo anteriormente analizado, al no quedar acreditado que se colman los tres elementos necesarios, resulta **infundado** lo sostenido por la parte denunciante en el sentido que con la colocación de la propaganda denunciada, consistente en dos espectaculares ubicados, el primero de ellos en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes y el segundo en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Coronel Gregorio Méndez Magaña, se actualizó la prohibición normativa relativa a los actos anticipados de campaña.

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://iepc.tmx/>





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Asimismo, es importante hacer notar que si bien se emitió en autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, un acuerdo por el que se otorgó la emisión de medidas cautelares petición por los denunciados, ello atendió a la necesidad de impedir que se pudiera generar una confusión e inequidad en el presente Proceso Electoral, ya que el hecho que las palabras "*precandidato a*", "*Proceso interno de selección de candidatos*" y "*Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco*", contenidas en ambos espectaculares, no fueran de fácil percepción a la vista, en el contexto de un espectacular con las dimensiones detalladas, y tomando en cuenta el breve tiempo que la ciudadanía en general tiene para captar de manera completa su contenido, esto pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda, pues no era fácil detectar en ellos, a simple vista, la verdadera calidad de Adán Augusto López Hernández, es decir, si es precandidato o candidato a gobernador, el tipo de propaganda y los destinatarios de dicha propaganda.

Elementos que fueron considerados para la emisión de las medidas cautelares, y que tiene como una de sus finalidades el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una afectación al principio de equidad, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, en la que se abordará el estudio del asunto desde una perspectiva totalmente diferente, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a las normas relacionadas con la propaganda de precampañas y campañas.

Al respecto, es de suma importancia establecer que la Ley Electoral no dispone reglamentación alguna en cuanto a las características del tamaño o tipo de letra que deberá presentar la propaganda de precampaña, sino que la normativa electoral local en sus artículos 166, 167, 168 y 169, se constriñe a señalar, los tiempos de su difusión y plazos para su retiro, los tipos de materiales de su fabricación y reciclaje, la prohibición en su contenido, lo que debe entenderse por propaganda de precampaña, lo que deberán señalar los medios gráficos y auditivos de la calidad del precandidato quien es promovido.

De igual forma, dicha normativa no hace pronunciamiento alguno en cuanto a las especificaciones del tamaño o tipo de letra ni de la proporción exacta que deben guardar los elementos que la compone, sino que solo se limita a preceptuar lo siguiente:

"ARTÍCULO 168.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, **por medios gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido."

Motivo por el cual este Consejo Estatal considera que los hechos presuntamente violatorios a las disposiciones electorales, no se encuentran tipificado dentro de la normativa electoral local transcrita, ni en ninguna otra, lo que hace improcedente e infundada la pretensión de sancionar a los denunciados por actos o hechos que no se encuentran tipificados expresamente en la ley comicial como constitutivos de infracción; sostener lo contrario iría en detrimento de los Derechos Humanos de los denunciados, pues es de explorado derecho que en el marco jurídico constitucional y legal aplicado "*mutatis mutandis*" que significa "cambiando lo que se tiene que cambiar" prevalece el principio "No hay delito sin previa ley penal", principio establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que a la letra señalan:

"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela **de un hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

De lo anterior, se concluye que no es posible sancionar a persona física o moral cuando conducta imputada no se encuentra dentro de las tipificadas como constitutivas de infracción por la norma correspondiente, como claramente ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número 7/2005, con el rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"⁵ la cual refiere que debe atenderse a los

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Aunado a ello, la Sala Superior ha establecido que el ejercicio del poder correctivo estatal debe ser mínimo, acotado y muy limitado por lo que las normas que se aplican en los procedimientos especiales sancionadores requieren una interpretación y aplicación estricta, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, como se establece en la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con el rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, que ha sido citada con anterioridad.

En tal virtud, tomando en consideración que con las pruebas que fueron desahogadas en autos del presente procedimiento, se desprende que los promocionales (espectaculares) denunciados contaban y cumplieron con el Registro emitido por el Registro Nacional de Proveedores 4.0.4,⁶ con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, así como con los *"LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN"*,⁷.

Lineamientos que resultan ser de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores; que establecen los requisitos que debe cumplir cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción electoral, como contener el número de identificador único o ID-INE que será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, el cual debe ser impreso y generado para cada espectacular, generan en esta autoridad la convicción que resultan infundados los señalamientos del instituto político denunciante al señalar que la propaganda en comento no cumplen con las disposiciones establecidas para la propaganda electoral.

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://mp.ine.mx/mp/app/loginProveedor?execution=e1s1>

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/UTF/mp/Docs/INE_CG_615_2017/Lineamientos_ID_Espec_Art_207.pdf





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

4.7.1 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador por considerarse infundados los hechos denunciados y al no existir alguna conducta reprochable al denunciado, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

Ciertamente, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a cuál de las partes le corresponde aportar las pruebas de cargo; en este caso a como se examinó líneas arriba, le corresponde al denunciante, quien deberá aportar elementos mínimos probatorios y a la autoridad electoral administrativa desarrollar una investigación a partir de ellos.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"⁸ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

En el caso, las pruebas que se ofrecieron y desahogaron en autos del presente procedimiento, generan la convicción en esta autoridad administrativa electoral que con los hechos y conductas denunciadas no se actualiza ningún supuesto normativo constitutivo de infracción, previsto por la Ley General o la Ley Electoral relativos a la propaganda electoral y a los actos anticipados de campaña.

4.7.2 Culpa In Vigilando

Asimismo, dado que para este Consejo Estatal resultan inexistentes las supuestas infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, por consiguiente, tampoco puede atribuirse responsabilidad o infracción alguna al partido político MORENA, en virtud de no haber incumplido su deber de prevenir o vigilar que no se realicen conductas que contravengan las disposiciones legales de la materia.

⁸ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.





CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y ACUMULADO.

Con base en lo anterior, se determina **INFUNDADA** la denuncia presentada por Humberto Villegas Zapata y Yadira Pantoja León, en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político Morena, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 2, fracciones I y II; 166, numeral 2; 167, numeral 1; 168 numerales 1 y 3; 335 fracción III; 336 numeral 1, fracciones I, II, III; 338 fracciones I, y VI; 339, fracción II y; 361, fracciones II y III de la Ley Electoral, 83, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, relativas a las normas de propaganda política electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, y el no vigilar la conducta o comportamiento de los afiliados a un partido político.

RESUELVE

PRIMERO. Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución, se declaran **INFUNDADAS** las denuncias presentadas por los consejeros representantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en la presente denuncia, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 61 y 62 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Consejo Estatal.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO